



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**RANGUGNI, JORGE ALBERTO c/ CAVALARO, FRANCISCO
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 18351/2017/CA2

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2022.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución por medio de la cual la señora jueza *a quo*, declaró la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y de lo demás actuado en su consecuencia.

2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

3. La especial trascendencia de la notificación del traslado de la demanda, motiva que la ley disponga que sea practicada en el domicilio real y la rodea de formalidades específicas, debiendo procederse con criterio estricto en la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales establecidos para dicho acto, por ser el que se vincula más directamente con la finalidad de evitar la indefensión del demandado (*conf. esta Sala, “Kenia SA c/Majul Carlos”, 24/06/94*).

No se ignora que la notificación de marras fue cumplida “bajo responsabilidad de la parte actora” en el domicilio que se había denunciado en el reconocimiento de deuda que motivó el inicio del pleito.

No obstante, es dable recordar que el domicilio fijado por las partes en un contrato no es apto *per se* para lograr un válido emplazamiento al juicio, toda vez que, como se dijo, el traslado de la demanda debe notificarse al domicilio real (*esta Sala, en autos “American Express Argentina SA c/ Matos Andrea Cecilia s/ ordinario”, del 09/08/21; en similar sentido Sala A, en autos “Agroservicios Pampeanos SA c/ Cooperativa Agropecuaria Tacuarí Limitada y otros s/ ordinario”, del 30/06/17; Sala B, en autos “Or-*

Let SRL c/ Waisberg, Norberto s/ ejecutivo”, del 06/07/89; entre otros) .

Fecha de firma: 16/12/2022

Alta en sistema: 19/12/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#30362635#353185355#20221216132805265

No se pasa por alto que en ciertos casos ha sido admitida la validez de la notificación cumplida en el “domicilio especial” fijado en un instrumento público.

No obstante, esa no es la hipótesis de marras, en tanto el domicilio que pretende hacer valer el demandante resulta de un instrumento privado, sin que la certificación notarial de firmas –que no otorga fe sobre el contenido del documento- permita dotarlo de aquella calidad, de modo que el emplazamiento debe entonces materializarse en el domicilio real (*CNCom, Sala E, en autos “Banco Santander Rio SA c/ Engindus Latinoamerica SA s/ ejecutivo”, del 10/06/14; Bueres, “Código civil y comercial. Analizado, comparado y concordado”, T. I, pág. 113, edit. Hammurabi*).

En ese contexto y no controvertido que el demandado no se domiciliaba en aquel lugar al momento de materializarse la intimación de pago, el emplazamiento efectuado bajo responsabilidad de la parte al domicilio contractual es ineficaz.

4. Es verdad que de aquel instrumento resultaría que el demandado se comprometió a comunicar el cambio o modificación del domicilio fijado en él.

No obstante y por las razones ya explicadas, esa eventual omisión no podría tener el alcance que pretende otorgarle el apelante, sino que, en el mejor de los casos, podría dar lugar a otras responsabilidades, como se indicó en el convenio.

5. Finalmente, tampoco puede ser admitido el agravio del quejoso en punto a la extemporaneidad del planteo de nulidad.

Como se dijo, la efectiva vigencia del esencial principio de defensa exige no decidir la cuestión en base a meras suposiciones, por lo que, para sostener que el nulidicente planteó la nulidad después de los cinco días de conocido el juicio, es necesario tener elementos idóneos que permitan





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

constatar tal circunstancia (*esta Sala, en autos "Casas Cordero, Maximiliano Daniel c/Melgarejo, Raúl s/ejecutivo", del 23/08/18*).

En tal sentido, ha sido dicho que no corresponde derivar de la noticia de un embargo, una tácita convalidación de los vicios ocurridos en el trámite, para, con tal argumento, sesgar el derecho de defensa a partir de la improponibilidad temporal de la cuestión (*esta Sala en el caso recién citado; conf. Sala E, "Banco del Buen Ayre SA c/González Norma s/ejec.", 14/05/2008; íd. Sala D, "Clínica de Neuropsiquiatría y Psicología Médica c/Pertenecer SH de l. Díaz y l. Finger s/ ordinario" del 13/11/2003*).

Véase que la propia ley adjetiva asigna carácter irrenunciable a la intimación de pago (art. 542 del código procesal), lo que denota la naturaleza sensible de este acto en el marco de una ejecución, y, por añadidura, la imposibilidad de hacerle producir todos sus efectos mediante la extensión de las consecuencias que se derivan del conocimiento de otros actos sustancialmente diversos (*esta Sala en el caso ya citado; conf. Sala F, "Turczyn Lagunas, Nicolás c/Nuñez, Héctor s/ejecutivo", 15/12/2009*).

En síntesis, no cabe concluir, sobre la base de una presunción de conocimiento de este juicio -sustentado en un embargo ya trabado-, que el demandado hubiese conocido real y fehacientemente –no en forma ficta- el hecho que impugna o que se considere extemporáneo el planteo.

Por tales motivos corresponde decidir la cuestión en el sentido adelantado.

5. Por ello se RESUELVE: a) rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada; b) costas de Alzada a la vencida (art. 68 código procesal).

Notifíquese por secretaría.

Cumplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del

21.5.2013.

Fecha de firma: 16/12/2022

Alta en sistema: 19/12/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#30362635#353185355#20221216132805265

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8
(conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del
sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 16/12/2022

Alta en sistema: 19/12/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#30362635#353185355#20221216132805265